

**PROHÍBE A EMPRESA QUE INDICA OPERAR
INSTALACIONES O EQUIPOS CON LICENCIA
VENCIDA Y EMITE CIERRE TEMPORAL.**

VISTOS:

La Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines la Resolución Exenta N° 368, de 25 de abril de 2014, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que establece la delegación de facultades por parte del Consejo Directivo al Director Ejecutivo de la Institución; la Resolución Exenta (DISNR) N° 024/2019 y la Resolución Exenta N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), en su calidad de autoridad reguladora y en virtud a lo establecido en la Ley N° 18.302, le compete la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con otras instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en el país como también su transporte.
2. Que, dicho cuerpo legal también establece que compete a la Comisión la autorización, el control y la prevención de riesgos de las instalaciones radiactivas que se encuentren dentro de una instalación nuclear, y de las que, conforme al reglamento, sean declaradas de primera categoría.
3. Que las instalaciones radiactivas de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre.
4. Que, el Decreto Supremo N° 133 establece que las instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes no podrán funcionar sin autorización previa y, que la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente.
5. Que la falta de las mencionadas autorizaciones respecto de las referidas instalaciones, significan en sí misma un peligro, toda vez que la Autoridad Reguladora no ha procedido a corroborar que éstas cuentan con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento.



RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR) N° 006/2020

Santiago, 17 de febrero de 2020

6. Que, en caso de tener lugar algunas de las situaciones descritas, estas podrán significar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.302, proceda, conforme a derecho, a sancionar dichas infracciones.

RESUELVO:

- 1° **PROHIBIR** el funcionamiento y operación de las instalaciones radiactivas individualizada a continuación, por no haber renovado sus autorizaciones, dentro del plazo establecido y no haber ingresado al sistema respectivo, una solicitud de autorización:

Nº	INSTALACIÓN RADIATIVA	AUTORIZACIÓN	EMPRESA TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN
1	RADIOGRAFÍA INDUSTRIAL	GS 009-016-003 GT 018-013-004	CETI INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES LTDA.

- 2° **OTORGAR**, a la empresa antes individualizada, la correspondiente Autorización de Cierre Temporal.
- 3° **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa antes individualizada, a través del mecanismo que la solicitante haya solicitado, o en su defecto, en la forma dispuesta en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR Y ARCHÍVESE PARA LA POSTERIOR REVISIÓN POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



JAIME SALAS KURTE

Director Ejecutivo

Comisión Chilena de Energía Nuclear

HBC/AMGS/

DISTRIBUCIÓN:

- DIRECCIÓN EJECUTIVA
- DISNR
- Sitio Web CCHEN.